



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-1382-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 4 de Septiembre de 2023

Referencia: EX-2022-137761944- -APN-DR#CNDC s/ PAMPA ENERGÍA S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2022-137761944- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 26 de diciembre de 2022, consiste en la adquisición por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. del control exclusivo de la firma VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES S.A.U.

Que la operación se instrumentó con fecha 12 de diciembre de 2022 con un acuerdo de compraventa de acciones celebrado con la vendedora, la firma PARQUE EÓLICO ARAUCO S.A.P.E.M., a través del cual la firma PAMPA ENERGÍA S.A. adquiere el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES S.A.U.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2022.

Que las empresas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación, año 2022, equivalía a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.345.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 24 de agosto de 2023, correspondiente a la “CONC 1887”, en el cual recomendó a esta Secretaría autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. del control exclusivo de la firma VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES S.A.U., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. del control exclusivo de la firma VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES S.A.U., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 24 de agosto de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1887”, que como IF-2023-98782523-APN-CNDC#MEC forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.09.04 11:14:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2023-98782523-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 24 de Agosto de 2023

Referencia: CONC.1887 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley N.º 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2022-137761944- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, caratulado **“PAMPA ENERGÍA S.A. Y VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES S.A.U. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1887)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. Con fecha 26 de diciembre de 2022, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), recibió la notificación de una concentración económica que consiste en la adquisición por parte de PAMPA ENERGÍA S.A. (en adelante “PAMPA ENERGÍA”) del control exclusivo de la empresa VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES S.A.U. (en adelante “VIENTOS DE ARAUCO”).
2. La operación se instrumentó el 12 de diciembre de 2022 con un acuerdo de compraventa de acciones¹ celebrado con la vendedora, PARQUE EOLICO ARAUCO S.A.P.E.M., a través del cual PAMPA ENERGÍA adquiere el 100% de las acciones de VIENTOS DE ARAUCO.
3. El cierre de la transacción tuvo lugar el 16 de diciembre de 2022² y fue notificada en tiempo y forma.
4. PAMPA ENERGÍA es una sociedad anónima constituida y debidamente registrada conforme las leyes de la República Argentina, de capital abierto cuyas acciones (100%) están listadas tanto en el Mercado de Valores de Buenos Aires (en adelante “MVBA”) como en la

Bolsa de Comercio de Nueva York (New York Stock Exchange) (en adelante “NYSE”), dedicada a realizar inversiones, que a través de sus subsidiarias y controladas, se dedica a la producción, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y a la exploración y explotación de petróleo y gas.

5. Sus accionistas con más del 5% de las acciones son el Fondo de Garantía de Sustentabilidad – ANSES tenedor del 22, 18% de las acciones, JP MORGAN (depositario bajo el programa de American Depositary Shares ³) y HIDDEN LAKE S.A. titular del 7,07%. No obstante, lo informado sobre el capital social, existe un grupo de control de la sociedad, compuesto por cuatro personas físicas, a saber: (i) Mindlin, Marcos Marcelo que posee una participación en el capital social del 18,07%, (ii) Mariani, Gustavo titular del 2,659%); (iii) Mindlin, Damián Miguel titular del 3,22% y (iv) Torres, Ricardo Alejandro titular del 2,09%.

6. Mas adelante en la Tabla N.º1 se detallan todas las empresas involucradas en la operación con actividad en Argentina.

7. Por otro lado, VIENTOS DE ARAUCO, el objeto de la operación es una sociedad anónima argentina dedicada exclusivamente a la generación de energía eléctrica mediante la operación de Parque Eólico Arauco II (etapa 1 y 2).

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el año 2022 equivale a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y no alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma ⁴.

9. Con fecha 26 de diciembre de 2022, PAMPA ENERGÍA presentó el Formulario F1 correspondiente.

10. El 4 de enero de 2023 esta CNDC, en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (en adelante “ENRE”) la intervención que le compete con relación a la operación de concentración económica notificada, mediante nota NO-2023-01280047-APN-DNCE#CNDC de la misma fecha.

11. Asimismo, el 6 de enero de 2023 esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), comunicándoles que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442. El requerimiento realizado mediante providencia PV-2023-02424690-APN-DNCE#CNDC que fue notificada a las partes el 10 de enero de 2023 mediante IF-2023-03507291-APN-DR#CNDC.

12. El 23 de marzo de 2023 esta CNDC requirió, conforme lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley N.º 27.442, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (en adelante “CAMMESA”) que se expidan sobre la propuesta de concentración económica, indiquen el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo y opinen sobre el cumplimiento del marco regulatorio aplicable. La SECRETARIA DE ENERGÍA fue notificada en la misma fecha mediante NO-2023-32337965-APN-DNCE#CNDC y CAMMESA fue notificada el 28 de marzo de 2023 mediante IF-2023-33969168-APN-DR#CNDC

13. El 14 de abril de 2023 CAMMESA contestó el requerimiento efectuado mediante Nota B-166362-1, de fecha 13 de abril de 2023, embebida en el RE-2023-40966164-APN-DGDYD#JGM donde manifiesta que no posee competencias para responder el requerimiento remitido.

14. El 8 de mayo de 2023, en el marco de las actuaciones tramitadas mediante EX-2023-20428828-APN-DR#CNDC caratulado “PROENER S.A.U. Y ENEL GENERACION COSTANERA S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442”⁵ (en adelante “CONC 1902”), como medida de mejor proveer y en mérito de las facultades previstas en el artículo 31 inciso f) de la Ley N.º 27.442 y de lo dispuesto en la Resolución N.º 359/2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, esta CNDC ordenó celebrar audiencias testimoniales para que asista personal idóneo de CAMMESA, del ENRE y de TRANSENER S.A. con conocimiento del sistema eléctrico argentino, de la interacción entre los diferentes jugadores del sistema (generadoras, transportistas y distribuidores), el rol de CAMMESA, el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y la remuneración a los diferentes jugadores.

15. El 30 de mayo de 2023 a las 11:00 hs. prestó declaración testimonial CAMMESA en el marco de la CONC 1902 y una copia fue agregada a las actuaciones mediante IF-2023-61539204-APN-DR#CNDC el orden número 96.

16. El 31 de mayo de 2023 a las 11:00 hs. prestó declaración testimonial ENRE en el marco de la CONC 1902 y una copia fue agregada a las actuaciones mediante IF-2023-62086247-APN-DR#CNDC IF-2023-62086073-APN-DR#CNDC en el orden número 100.

17. El 1° de junio de 2023 a las 11:00 hs. prestó declaración testimonial TRANSENER S.A. en el marco de la CONC 1902 y una copia fue agregada a las actuaciones mediante IF-2023-62694044-APN-DR#CNDC en el orden número 108.

18. En atención a la falta de respuesta a la intervención dada al ENRE mediante nota NO-2023-01280047-APN-DNCE#CNDC y a la SECRETARIA DE ENERGÍA mediante NO-2023-32337965-APN-DNCE#CNDC, habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado para ello y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, al no existir pronunciamiento de las oficiadas, se entiende que las mismas no objetan la operación.

19. Finalmente, el 30 de junio de 2023, la notificante realizó una presentación contestando la totalidad de los requerimientos efectuados por esta CNDC, con la que se tuvo por completo el formulario F1 computando el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

20. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la toma de control exclusivo por parte de PAMPA ENERGÍA sobre VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLE.

21. En la Tabla N.º 1 se consignan las compañías involucradas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Empresa	Actividad
Empresa Objeto	
Vientos de Arauco Renovable S.A.U.	Generación eléctrica. Parque Eólico Arauco II.
Grupo Comprador	
Pampa Energía S.A.	Generación y transmisión de electricidad, a la exploración y explotación de petróleo

	y gas, refinación, petroquímica y comercialización y transporte de hidrocarburos.
Central térmica Barragán S.A. ⁶	Generación eléctrica.
Hidroeléctrica Los Nihuiles S.A.	Generación eléctrica.
Hidroeléctrica Diamantes S.A.	Generación eléctrica.
Termoeléctrica San Martín S.A.	Generación eléctrica.
Termoeléctrica Manuel Belgrano S.A.	Generación eléctrica.
Comercializadora e Inversora S.A.	Comercializadora mayorista de electricidad y gas ⁷ .
Generación Argentina S.A.	Generación eléctrica.
Transportadora Gas Del Sur	Servicio público de transporte de gas natural.
Gas Link S.A.	Transporte de gas natural.
TelcoSur S.A.	Servicios de telecomunicaciones.
Transener S.A.	Transporte de energía eléctrica de alta tensión.

Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la provincia de Buenos Aires S.A.	Transporte de energía eléctrica
Refinería del Norte S.A.	Refinación de hidrocarburos.
Enecor S.A.	Transmisión eléctrica.
Greenwind S.A. ⁸	Generación Eléctrica. Parque Eólico Ingeniero Marcos Cebreiro.
Vientos Solution Argentina S.A.	Presta servicios de asesoramiento a Vientos Solution (empresa holding), relacionados con la originación y administración de inversiones.
Autotral Renovables S.A.	Titular de proyecto Parque Eólico Wayra. Actualmente no se encuentra desarrollando actividad alguna.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

22. En función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas se puede identificar un solapamiento en la provisión de energía eléctrica y potencia instalada. Asimismo, y derivado de que el Grupo PAMPA realiza actividades de transporte de energía, la siguiente operación genera una relación insumo - producto entre las actividades de generación eléctrica y el transporte de energía.

23. A continuación, se presentan la energía generada y las participaciones de mercado de las empresas involucradas para el periodo 2019 -2021:

Tabla N.º 2: Generación eléctrica (MWh) 2019-2021

Generación	2019		2020		2021	
	MWh	%/Mercado	MWh	%/Mercado	MWh	%/Mercado
Total Argentina	131.246.235	100,00%	134.176.580	100,00%	141.796.979	100,00%
Grupo Pampa	15.739.149	11,99%	16.469.934	12,27%	17.432.723	12,29%
Objeto	7.424	0,01%	316.607	0,24%	340.799	0,24%
Total	15.746.573	12,00%	16.786.541	12,51%	17.773.522	12,53%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes e información de la SE.

24. Tal como se desprende del cuadro precedente el fortalecimiento en la generación de energía eléctrica del Grupo PAMPA es marginal en todo el período analizado.

25. Al considerar la oferta de potencia, con posterioridad a la operación el Grupo PAMPA tendrá una potencia instalada de 5.017 MW representando el 11,69% de la oferta total, replicando las conclusiones respecto de la generación.

26. Para concluir, las participaciones del Grupo Pampa en generación eólica, según surge de la SECRETARIA DE ENERGÍA, se incrementarían de manera marginal, pasando de promediar para el período 2019 – 2021 de un 5% a un 7%. En efecto, las participaciones post operación fluctúan entre 7,81% (2019) y el 5,47% (2021). Asimismo, la participación conjunta en la oferta de potencia instalada eólica es del 6%.

27. Por último, al analizar el efecto vertical entre las actividades de generación y el transporte de energía eléctrica, cabe señalar que las empresas de transporte del Grupo Pampa, brindan el servicio de transporte de energía eléctrica bajo el marco jurídico de la Ley N° 24.065, es decir, como servicio público regulado por el Estado Nacional en lo que respecta a tarifas y acceso a la infraestructura.

28. En función de todo lo expuesto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis

no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

29. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC no advierte la existencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

IV. CONCLUSIÓN

30. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

31. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de PAMPA ENERGÍA S.A. del control exclusivo de la empresa VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES S.A.U., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

[1] Denominada Carta Oferta N° 1/2022, agregada mediante RE-2023-12485253-APN-DTD#JGM.

[2] Conforme surge de la aceptación agregada mediante RE-2023-12485253-APN-DTD#JGM (página 189).

[3] Dentro de este grupo se encuentran las tenencias de ADRs, y por lo tanto Pampa Energía desconoce la identidad de los beneficiarios finales de dichos ADRS.

[4] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigor desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 31 de enero de 2022 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 35/2022, publicada en el Boletín Oficial el 2 de febrero 2022, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 83,45) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

[5] Por razones de economía procesal y como medida de mejor proveer, también en el marco de las presentes actuaciones y de los expedientes en trámite mediante EX-2022-137761944-APN-DR#CNDC caratulado "PAMPA ENERGIA S.A. Y VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES S.A.U. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442" (Conc. 1887), EX-2023- 20428828- -APN-DR#CNDC caratulado "PROENER S.A.U. Y ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9

DE LA LEY 27.442" (CONC.1902) y EX-2023-44139308- -APN-DR#CNDC caratulado "Y-LUZ INVERSORA S.A.U. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442" (CONC 1910).

[6] Empresa adquirida por PAMPA ENERGIA, cuya operación se encuentra actualmente en trámite en el marco de las actuaciones caratuladas "CT BARRAGAN S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442" EX-2020-57037527- -APN-DR#CNDC (CONC 1711).

[7] Cabe destacar, que en función de la actividad realizada por la empresa COMERCIALIZADORA E INVERSORA S.A. podría existir un efecto vertical entre las actividades de generación eléctrica y la comercialización. Sin embargo, según surge del expediente de marras, esta empresa no realizó comercialización de electricidad en el periodo 2019 – 2021.

[8] Empresa adquirida por PAMPA ENERGIA, cuya operación se encuentra actualmente en trámite en el marco de las actuaciones caratuladas "PAMPA ENERGÍA S.A S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1866)" EX-2022-86269810-APN-DR#CNDC.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.22 13:12:50 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.22 19:38:17 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.24 11:06:19 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.24 12:36:59 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia